



**Ayuntamiento de Bueu**

---

**REGLAMENTO**

PARA LA

**INTRODUCCION, VENTA, PREPARACION Y  
EMPAQUE DEL PESCADO EN LA LONJA**

---

PONTEVEDRA

Imp. A. Couceiro.—G. Camba, 4

1937.

---

---

## AYUNTAMIENTO DE BUEU

---

### Reglamento para la introducción, venta, preparación y empaque del pescado en la Lonja

---

#### Objeto y funcionamiento

Artículo 1.º El edificio mercado o Lonja, de propiedad municipal, se destina a la venta, preparación, empaque y facturación del pescado, marisco y molusco destinado a la exportación o consumo público, mediante el pago de los arbitrios que se consignan en la Ordenanza respectiva.

Las embarcaciones que se dediquen a la compra en el mar habrán de estar provistas de una autorización especial para este tráfico, y quedan igualmente obligadas al pago del arbitrio, que, en su defecto, le será exigido al barco vendedor. De la resistencia que hagan o de la operación que realicen sin la intervención de la Lonja se dará cuenta a la Autoridad de Marina a los fines correspondientes, incurriendo además en las responsabilidades que este Reglamento determina.

Quedan prohibidas aquellas operaciones en la vía pública y en cualquier otro lugar o local que no sea el mencionado, a no tratarse del pescado, marisco o molusco que se vendan al menudeo en las

plazas o portales de casas particulares, no dedicadas a este comercio, en cestas conocidas por «pate-las» u otras análogas, que no merezcan atención por su insignificancia.

No obstante se entenderá autorizada la introducción en las fábricas, del berberecho, almeja, mejillón, pota, jibia y calamar comprado para las mismas, siempre que éstas den cuenta con antelación a la Lonja de cada introducción para la fiscalización y cobro del arbitrio, que se percibirá directamente del fabricante comprador.

Art. 2.º En la parte del edificio destinado a Lonja, se realizará la venta pública previa presentación de las muestras, que se colocarán por riguroso turno de entrada en el lugar destinado al efecto.

Art. 3.º En la nave correspondiente, se practicarán todas las operaciones de limpieza y preparación de empaque, tanto para la exportación como para el consumo local.

Para ocupar espacio de la Lonja con hielo, sal, cajones u otros objetos cualesquiera, es preciso obtener permiso del administrador con el visto bueno del Alcalde y pagar por adelantado el canon fijado en la Ordenanza.

Art. 4.º Todos los barcos deben realizar sus ventas a través de las Lonjas para evitar fraude, con excepción de aquellos que conduzcan la pesca adquirida en otra Lonja Oficial y vayan directamente para una fábrica determinada. La infracción de este precepto se sancionará con multas de 25 a 1.000 pesetas, exigiéndose además las responsabilidades que procedan en caso de reincidencia.

Art. 5.º Por todo el pescado, molusco o marisco sin excepción, que entre en el término municipal, bien sea para fábrica, exportación o consumo de la loca-

*Este artículo no figura en el nuevo Regl.º aprobado el 7 Feb. de 1916*

*por introducción, por 3do de entrada e inspec. sanitaria*

lidad y no se haya vendido en la Lonja pagará su consignatario el uno y medio por ciento del importe de la venta efectuada en otra Lonja de carácter oficial, previa la exhibición del documento o vale controlado que acredite el importe total de la venta y el pago del arbitrio correspondiente.

*Ver pag 15*

*Ver art.º 14*

### Personal

Art. 6.º Este mercado funcionará bajo la dirección y vigilancia del Ayuntamiento, quien nombrará y separará empleados, con arreglo a las prescripciones de la Ley municipal y Reglamentos, atendiendo las reclamaciones de tales empleados que sean dignas de tener en cuenta para mejoramiento del servicio.

Art. 7.º El personal de la Lonja será encuadrado entre el de la Administración de arbitrios municipales, vigilancia, investigación e inspección, y se compondrá de un Administrador Jefe, encargado de todos los servicios de venta y vigilancia, un sub-administrador, sustituto de aquél y encargado de la contabilidad y dos Peones Auxiliares, que además de la vigilancia tendrán a su cargo la limpieza.

Art. 8.º El Administrador y Sub-administrador están obligados a la inspección y ordenación del normal funcionamiento de los servicios de la Lonja, y serán responsables de toda negligencia o deficiencia que se notare, de la cual no diesen conocimiento oportuno a la Alcaldía a medio de duplicada comunicación, de la que se reservarán un ejemplar con la nota de su entrega y sello del Ayuntamiento.

Art. 9.º Corresponde a ambos funcionarios velar inexcusablemente por el cumplimiento de todos los preceptos de este Reglamento, teniendo especial cui-

dado de que todo se halle debidamente ordenado y con la mayor limpieza.

Si se presentase un caso no previsto en este Reglamento, la Administración de la Lonja procederá a darle la solución más satisfactoria en el momento, sin perjuicio de los intereses municipales, y comunicando seguidamente a la Alcaldía la dificultad observada y la determinación que hubiere adoptado, a fin de que el Ayuntamiento resuelva en definitiva, sirviendo tal resolución para casos análogos.

Art. 10. El Administrador o el Sub-administrador, en su caso, presidirán las ventas y dirigirán las operaciones, anotando en la hoja diaria y con la mayor exactitud cuantas se verifiquen, durante su respectivo turno, haciendo las comprobaciones que estimen convenientes.

Art. 11. Cualquiera de estos empleados habrá de cerciorarse oportunamente del número de medidas de pescado conducido a las fábricas, obteniendo notas autorizadas de las mismas, que se cotejarán con los vales que entreguen a los vendedores.

Art. 12. Los Peones Auxiliares ayudarán al Administrador y Sub-administrador en la venta del pescado y percepción de arbitrio, obteniendo los datos precisos para el cumplimiento de su cometido, poniéndolos en conocimiento de sus jefes a los fines procedentes. Cumplirán también, dentro de su turno, todos los servicios relacionados con la Lonja que aquellos les encomienden.

Art. 13. Estos peones auxiliares retirarán lo más pronto posible los despojos que estorben la buena marcha del trabajo y tendrán constantemente limpias las pilas, mesas, sillas y suelo de que no se haga uso en el momento. Asimismo cuidarán del

arbolado inmediato al edificio de la Lonja y de la limpieza de todas las dependencias de la misma y zona de salvamento.

## Vendedores

Art. 14. Por la Alcaldía se expedirán carnets de vendedores de la Lonja a las personas que lo soliciten, vecinos del Ayuntamiento y reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón o hembra, mayor de edad, y en pleno uso de sus facultades civiles, sin limitación para el ejercicio de comercio.

b) No hallarse procesado por delito de falsificación, hurto, estafa o robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

c) No estar comprendido en expediente de fallidos, en suspensión de pagos o con bienes intervenidos; ni apremiados como deudores al Estado, Provincia o Municipio. Tampoco habrán de hallarse inhabilitados administrativamente por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

Art. 15. Cada vendedor podrá designar una persona que le represente bajo su responsabilidad, en ausencias o enfermedades, sin que sea permitida la actuación simultánea de los dos. Este representante tendrá una autorización del vendedor con el visado del Alcalde.

Art. 16. Se exceptúan de los anteriores requisitos quienes vendan la pesca de sus propios barcos, siempre que ofrezcan garantía suficiente o depositen en el acto el importe del arbitrio y justifiquen plenamente el carácter de dueños de la embarcación en cada operación de venta que realicen.

Art. 17. Quedan obligados los vendedores a pre-

sentar a la Administración de la Lonja los vales que les entreguen las fábricas para las oportunas comprobaciones, vales que serán sellados con el de dicha oficina para darles autenticidad.

Art. 18. Estarán obligados asimismo a efectuar los pagos de los derechos de la Lonja en las oficinas de la misma con toda puntualidad.

### Fianzas

Art. 19. Antes de la expedición del carnet a cada vendedor habrá de justificar el depósito de una fianza o garantía por valor de 1.000 pesetas. Esta fianza podrá ser en metálico o en papel del Estado, que siendo amortizable se le admitirá por su valor nominal y, caso contrario, al promedio de la cotización del mes anterior. También podrán admitirse garantías bancarias a satisfacción del Ayuntamiento.

Art. 20. La fianza estará en la Caja Municipal a disposición del Ayuntamiento, quien hará uso de ella cuando el vendedor haya dejado impagados los recibos dentro de los ocho días siguientes al de la venta, para hacer efectivos los ingresos no efectuados. A este fin el Administrador de la Lonja será el obligado a comunicar inmediatamente el caso, por oficio, al Sr. Alcalde.

Art. 21. El vendedor que por los motivos anteriormente expresados tenga mermada o extinguida su fianza, habrá de renovar o completar aquélla en el plazo de tres días hábiles; pasados los cuales, perderá automáticamente el derecho de operar en la Lonja hasta tanto no haya presentado al Administrador de la misma el documento justificante de haber completado su depósito.

Art. 22. Si llegara a ocurrir que el vendedor

atribuyese la falta de pago a errores de contabilidad u otras causas, las sanciones y obligaciones impuestas al mismo por el artículo anterior, no se llevarán a cabo, siempre que el reclamante ingrese el importe de los recibos en concepto de depósito, hasta tanto se dictamine respecto a la solicitud que deberá dirigir el referido vendedor a la Alcaldía y que previos los trámites reglamentarios, será sometida a la resolución de la Corporación municipal.

Art. 23. No podrá ser retirada la fianza sin que el interesado acredite haber liquidado todas las operaciones efectuadas con su intervención.

### Operaciones de venta

Art. 24. Al dar comienzo a la venta y con el fin de avisar al público, se harán sonar los timbres, y después, un empleado expresará en voz alta y clara la cantidad y calidad de pescado cuya venta va a efectuarse. El vendedor manifestará al Administrador o a quien haga sus veces estas circunstancias, y, además, el nombre de la embarcación y del patrón.

Art. 25. Se adopta para la venta el sistema de «a la baja» cantando el empleado, con pequeños intervalos y de acuerdo con el dueño o consignatario de la pesca, el precio de venta. Entre voz y voz habrá un intervalo de cinco segundos.

Art. 26. Si la partida de pescado puesta a la venta no tiene consignatario, percibirá directamente el Municipio el impuesto a través de la Administración de la Lonja.

Art. 27. Las ventas se realizarán por medio de un cuadro eléctrico numerador u otro aparato similar que comunicará con los asientos destinados a los compradores; siendo considerado como mejor pos-

for el que se halle en el asiento que tenga el número correspondiente al que aparezca en el cuadro; quedando obligado el que remata a manifestar al empleado que interviene en la operación para quien efectúa la compra y presentarle el vale para que éste le ponga el sello de la Lonja, a fin de que el personal de vigilancia compruebe que se efectuó dicha compra en aquella dependencia.

Art. 28. Si hubiese reclamaciones por la interrupción de algún hilo u otro caso fortuito, probado que sea el hecho, se repetirá la operación de la venta, sin que por esto puedan formular protestas ni reclamación alguna los licitadores, y sin que en este caso devengue nuevo arbitrio la segunda venta.

Cuando por convenio entre comprador y vendedor o cualquier otra causa en que intervenga la voluntad de ambas partes o de alguna de ellas se repitiere la operación de venta, se tendrá en cuenta tan solo la última realizada a los efectos del arbitrio.

Art. 29. Las ventas se efectuarán a cualquier hora del día o de la noche en que entren las embarcaciones y por el orden en que sea presentada la muestra del pescado en la Lonja.

Art. 30. Para la venta de toda clase de pescado, se señalará como fresco el que sea presentado en la Lonja, procedente de embarcaciones que no hayan permanecido en la mar, más de 24 horas. Si pasase de ellas y no excediese de 48, se dirá «pescado de la embarcación que salió anteayer», y si han transcurrido más de las 48 horas, este pescado será sometido a reconocimiento facultativo y vendido aparte, si se dudara de su buen estado de conservación.

Art. 31. La Alcaldía podrá, en cualquier ocasión que lo estime conveniente, disponer el reconocimien-

to facultativo, por causa de higiene pública, de todo el pescado que se desembarque en el término municipal.

Art. 32. La venta de la sardina se hará por embarcación completa cualquiera que sea la cantidad que se cante. La medida será la cesta antigua igual a dos cajones de 38 x 38 x 38 centímetros interiormente, o sea un equivalente a 0.55 metros cúbicos cada uno.

Art. 33. La venta de merluza puede hacerse por partidas no inferiores a 60 kilogramos o por docenas. El besugo se venderá por pares o por cientos. El molusco por kilos y cualquier otra clase de pescado o marisco por lotes, siempre que el dueño o consignatario lo solicite así del encargado de la venta.

Art. 34. Los compradores quedan obligados a tener para transportar la sardina desde la embarcación que la conduce, el número suficiente de medidas o cajones oficialmente contrastados.

Los que empleen medidas de capacidad inferior o superior a la oficial autorizada, serán denunciados a los Tribunales ordinarios, por fraude, y comprobado el abuso, se pondrá el nombre del defraudador en un cuadro de la Lonja, y quedará sin derecho a comprar durante tres meses.

Art. 35. Todo cajón que se emplee sin el sello de la verificación oficial y sin el nombre del propietario será considerado como sospechoso y recogido por los dependientes del municipio o por los interesados en la venta de la sardina, para su comprobación a los efectos oportunos.

Art. 36. Los vendedores de pescado quedan obligados a conducir la pesca que se cotice en la Lonja, a todas las fábricas existentes o que se esta-

blezcan en el Municipio, siempre que el barco vendedor sea de vapor o esté dotado de otra clase cualquiera de motor mecánico y en el caso de que la fábrica no diste más de 300 metros de la línea de máxima pleamar, salvo caso de fuerza mayor por causa invencible de temporal reinante.

Art. 37. Las embarcaciones que contengan menos de tres cestas o sean seis cubos, quedan exentas de ir a las fábricas, si hay quien, por el precio de adjudicación de la venta, las tome en el mercado, debiendo, en este caso, el comprador conformarse con perder la compra, siempre que el pescado se destine al consumo de la localidad.

Art. 38. El dueño de la pesca o el Agente vendedor es el obligado a pagar en la Lonja los arbitrios por la operación de venta; y el comprador no deberá satisfacer el precio de aquella sin que le entregue el vendedor el recibo de pago del arbitrio; pues en otro caso queda también aquél responsable del importe del mismo.

Art. 39. En el caso de que haya divergencia entre el vendedor y el comprador o con el empleado de la Lonja respecto a la cantidad de pesca que conduzca una embarcación para la venta, se procederá previamente a la cubrición de ésta y no realizará la venta dicha embarcación, hasta resolver la diferencia, resolución que se hará con la mayor premura.

El vendedor puede evitar las molestias de la cubrición garantizando a satisfacción del Administrador de la Lonja el pago del arbitrio por la diferencia, y presentándole, al día siguiente, el vale del fabricante a quien se haya vendido la pesca, en el cual conste la cantidad de ésta y el precio total de la venta.

Art. 40. Adjudicada la venta por el empleado de la Lonja se entenderá que la pesca pasa a ser

propiedad del comprador desde el momento en que se haga cargo de ella o la introduzca en su fábrica.

Este hará efectivo su importe dentro de las 24 horas siguientes, en el caso de que el vendedor carezca de consignatario.

Si el comprador no ofreciese garantías suficientes al vendedor, podrá éste exigir de aquél el pago en el acto de la entrega de la pesca, o la presentación de fianza bastante.

Art. 41. Si la embarcación no tiene consignatario, percibirá el Municipio directamente el impuesto sobre la venta de la pesca que contenga, por medio del Administrador de la Lonja.

Art. 42. Caso de que el dueño de la pesca o el agente vendedor opusieran cualquier dificultad para la entrega de aquella, el Administrador de la Lonja lo participará inmediatamente a la Alcaldía y ésta, si procede, sancionará el caso con multa que no baje de 25 pesetas ni exceda de 250, sin perjuicio de las demás medidas que estime procedente adoptar en el asunto, tanto respecto de la pesca, como respecto del vendedor y sin perjuicio también de exigir las responsabilidades oportunas por la falta, si la importancia de ésta no impone el deber de participarlo al Sr. Juez de Instrucción. En caso de reincidencia, el Alcalde podrá acordar la suspensión del derecho de venta al barco infractor o al agente vendedor por un plazo que no exceda de tres meses.

Art. 43. El empleado que presida la venta queda autorizado para no entregar la pesca al comprador que no le merezca la suficiente confianza de crédito, a menos que satisfaga al contado e íntegramente el importe del pescado que compró o que el dueño de la embarcación quiera entregarlo sin esa garantía.

Este precepto se refiere a las embarcaciones que no tengan vendedor oficial.

Las que efectuaren ventas clandestinamente, además de pagar el arbitrio, satisfarán la multa correspondiente a defraudación.

Art. 44. Los patronos o consignatarios de las embarcaciones pueden disponer se suspenda la venta de la pesca, al llegar ésta en la subasta a un precio tan bajo que no les convenga dejarla más barata, y en este caso no se devengará arbitrio alguno por no haberse efectuado la venta.

Art. 45. Los compradores tendrán a la vista las especies que se vendan y una vez subastadas no se admitirá reclamación alguna, ni la devolución de la pesca. Se exceptúa de esta disposición la sardina que no resulte homogénea y de un solo lance y no sea por lo tanto, toda ella de calidad igual a la de la muestra.

En caso de devolución, volverá al mercado la diferencia, que se subastará de nuevo y devengará nuevo arbitrio, ya que la pesca no devuelta ha de satisfacer los derechos con arreglo a la primera operación.

Art. 46. En la venta de la sardina podrán los compradores examinar la pesca dentro del barco, y el vendedor, caso de que el comprador no pueda sacar una muestra de todo por la aglomeración de la carga, dará otra muestra de los tamaños que traiga a bordo y responderá de su frescura; pero no de si viene tocado o picado.

La muestra a que se refiere el párrafo anterior, quedará depositada en la Lonja por un plazo prudencial si el comprador o vendedor así lo exigiesen para poder comprobar su exactitud tanto en frescura como en tamaño. Esta muestra después de hecha la

comprobación, y no siendo reclamada por el comprador ni por el vendedor, pasará a la Beneficencia Municipal.

Hecha la venta en estas condiciones, no podrá nunca devolverse la pesca ni rebajarse el precio; pero en el caso de que el comprador notase que la muestra no era igual a la que el vendedor había depositado, o no fuese fresca, dicho comprador hará la reclamación debida ante un Tribunal arbitral, cuyo fallo será de aceptación obligatoria. El incumplimiento del fallo será corregido por la Alcaldía con multa de 100 a 1.000 pesetas.

El Tribunal habrá de constituirse en el acto por un representante del vendedor, otro del comprador y un tercero que nombrarán ambos de conformidad, y de no llegar a ella recaerá el nombramiento en el Administrador de la Lonja.

Art. 47. Cuando fuere rechazada la pesca y en ello estuvieren de acuerdo el vendedor y el comprador, se subastará aquella de nuevo y se pagará el arbitrio con arreglo a la última venta.

Art. 48. Los obligados al pago de los arbitrios que no los satisfagan dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del recibo, además de quedar sujetos a su pago por la vía de apremio, no podrán realizar en el mercado operación alguna de compra-venta, preparación, empaque o introducción de pescado, molusco o marisco, sin haber antes satisfecho o depositado en poder del Jefe de la Lonja, el importe de los arbitrios que no hubieren pagado. Si fueren reincidentes en el mismo hecho, deberán abonar o depositar el doble del importe de los referidos arbitrios.

Art. 49. En el caso de que surgieren diferencias entre los obligados al pago de los arbitrios y los em-

pleados de la Lonja acerca de su cuantía, aquéllos deberán depositar su importe en poder del Jefe de la misma para poder seguir haciendo en el mercado las operaciones antes indicadas. Estas diferencias serán sometidas al conocimiento y resolución de la Alcaldía.

Art. 50. Los vendedores que no declaren el número aproximado de cestas o cajones que traiga la embarcación pagarán dobles derechos, y si fuesen reinclidentes, el cuádruplo de los mismos, y serán llevados a los Tribunales si procediere. Las embarcaciones que solo por circunstancias excepcionales vendan la pesca por millares deberán declarar también el número aproximado de los que traen, y lo mismo las demás que utilicen otra clase de unidad de venta. En caso de ocultación quedan sujetas a las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

### Contabilidad

Art. 51. En la Lonja se llevarán los libros indispensables para la debida constancia y justificación de las operaciones que se realicen, y además un libro de cuentas corrientes en el que se hará constar el nombre de la embarcación, propietario, fecha de las ventas, importe de las facturas, importe del arbitrio y fecha del pago de éste.

Art. 52. Mensualmente y dentro de cada primera decena se formará un resumen de las operaciones de la Lonja en el mes anterior, en que consten las cantidades, clase y precio medio por kilogramo. En este resumen se hará constar el destino que ha tenido la pesca intervenida, vías de destino cuando se haya exportado, total del destinado a fabricación y clases de ésta, así como el consumo local. También se ha-

rán todos aquellos trabajos estadísticos que la Alcaldía reclame y tengan una relación más o menos directa con los servicios de la Lonja.

Art. 53. En el caso de que al comprobar una factura se encuentre una o más partidas de cualquier clase de pescado que no hubiesen sido fiscalizadas por la Lonja, el autor de la infracción, dueño o representante de la embarcación, tendrá que abonar al Ayuntamiento, en concepto de multa, una cantidad exactamente igual al doble del importe de la venta del pescado que no hubiese sido fiscalizado en su día.

Cualquier consumidor de fresco, exportador, fabricante, salazonero, etc. que pague alguna factura sin cumplir los requisitos exigidos, será multado con una cantidad no inferior a diez pesetas ni superior a cien.

### Comprobación y Estadística

Art. 54. El personal de la Lonja comprobará todas las operaciones y realizará aquellas rectificaciones de ventas que estime pertinentes, incluso en las fábricas. Semanalmente se extenderá una hoja resumen de los derechos percibidos por todos conceptos, que se pasará a la Alcaldía. Además se llevará un libro en que conste el día que se ha realizado cada operación, nombre del barco, clase de pesca, precio por unidad y cantidad total, así como el nombre del agente vendedor, el del comprador y el del patrón. Este libro reunirá las formalidades y garantías necesarias para poder deducir de él las certificaciones que se pidan, y será sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 55. El mismo personal, además de efectuar los cobros, operación que constituye su misión principal y a la que deberá dedicar la mayor atención,

ha de llevar libros en los que se refleje con exactitud el estado de la cuenta de cada operador y lo que en cualquier momento tenga obligación de pagar por sus intervenciones. Diaria o semanalmente, según el producto que se obtenga, hará entrega de sus ingresos en Depositaria.

Art. 56. No se podrá poner al cobro a ningún exportador, consumidor de fresco, fabricante, salazonero, etc. ni éstos deben pagar ninguna factura o vale de cualquier clase de pescado, molusco o marisco, lavado, empaque, etc., sin que vaya autorizado con el sello de la Lonja y la firma del Administrador o quien le sustituya.

Art. 57. A la vista del público estará una relación autorizada de las ventas efectuadas hasta las doce de la noche del día anterior, en la cual consten los precios de la pesca de cada barco y clase de la misma. Se tendrá igualmente a la vista relación de los agentes vendedores autorizados por la Alcaldía y sus representantes que también tengan autorización oficial.

### Defraudación

Art. 58. Se considerarán defraudadores del arbitrio:

a) Los vendedores que al declarar la cantidad de pescado objeto de la venta indiquen una cantidad menor en 20 por 100 de la que resulte al hacer la comprobación.

b) Los que traten de eludir el pago del arbitrio haciendo las ventas, preparación o empaque fuera de los locales destinados a esas operaciones, sin avisar previamente al Jefe de la Lonja.

### Penalidad

Art. 59. Los defraudadores pagarán, además de los derechos que les correspondan, una multa del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 60. Las multas que imponga la Alcaldía con arreglo a este Reglamento, se ingresarán en metálico en la Administración de la Lonja como producto del arbitrio.

### Disciplina y sanciones

Art. 61. Ningún empleado debe faltar a su turno de trabajo ni separarse del lugar señalado para su servicio, estando a las órdenes del Jefe o Administrador, a quien los interesados pueden pedir dichas órdenes por escrito, cuando las consideren fuera del círculo de sus atribuciones.

Art. 62. Todas las sanciones que se impongan a los empleados de la Lonja, han de ser por las causas que enumera el capto 7º del Reglamento de Funcionarios municipales de 20 de marzo de 1925 y con arreglo al mismo en sus artículos 47 al 60 inclusivos.

Art. 63. Cuando por enfermedad o necesidad comprobada tuviese que ser algún empleado dispensado de prestar servicio, habrá de procurarse que éste no se interrumpa, proponiendo a la Alcaldía la forma más viable para subsanar la falta.

Art. 64. Todo empleado tendrá derecho a que se le respete en el ejercicio de su cargo y a que se le guarden las consideraciones debidas. Su condición se acreditará a medio de un carnet expedido por la Alcaldía con la fotografía del interesado, y durante el turno que le corresponda usará un distintivo que

demuestre su carácter de empleado municipal al servicio de la Lonja.

Art. 65. Se tendrán en cuenta para estos empleados las normas que se siguen con respecto a los demás del Ayuntamiento, quedando sujetos a los deberes y derechos que indica la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

### TARIFA

Art. 66. La percepción del arbitrio se ajustará a lo siguiente:

	<u>Pesetas</u>
A) Por introducción en el término municipal de la pesca adquirida en una Lonja Oficial a excepción de la de Bueu, satisfará su consignatario, por derechos de entrada e inspección sanitaria el 1 y 1/2 por 100 del total de la venta, previa la exhibición del documento o vale controlado acreditativo del pago de la operación efectuada en la Lonja de que proceda. . . . .	1 1/2 ‰
B) Cada operación de venta en la que el comprador haga directamente al vendedor el pago del precio, devengar el 3 por 100 de dicho precio. . . . .	3 ‰
C) Cada operación de venta en la que el pago al vendedor se haga por la Lonja, devengar el 5 por 100 del precio de venta. . . . .	5 ‰
D) Cada operación de venta de la pesca conocida con los nombres de «matute» y «merluza refugada», devengar el 3 por 100 del precio de la venta. . . . .	3 ‰

E) El mero hecho de presentar el pescado, molusco o marisco en el almacén de empaque para su preparación o exportación obliga a su dueño al pago de un céntimo por kilogramo. . . . .	0'01
F) Por la preparación y empaque de cada caja que no exceda de 15 kilos de peso, destinada a la exportación, pagarán los exportadores por cada una, veinticinco céntimos de peseta. . . . .	0'25
G) Por la sola preparación de la merluza para el consumo local, pagará cada docena, veinticinco céntimos de peseta. . . . .	0'25
H) Por la sola preparación del besugo, pagará el ciento, cincuenta céntimos de peseta. . . . .	0'50
I) Por la sola preparación de la sardina para el consumo local, pagará la medida o sea un cubo o cajón cuyas dimensiones interiores son de 38 x 38 x 38 centímetros equivalente a 0'55 metros cúbicos, veinticinco céntimos de peseta. . . . .	0'25
J) Por el alquiler de depósitos para la sal en la Lonja, se pagarán cinco pesetas mensuales por metro cuadrado. . . . .	5'00
K) Por ocupación del piso para depósitos de hielo, se pagará mensualmente por metro cuadrado, cincuenta céntimos de peseta. . . . .	0'50
L) Por ocupación del suelo con cajones u otros objetos cualquiera, se pagará al mes por metro cuadrado, una peseta. . . . .	1'00

Bueno, 10 de Febrero de 1937.—La Comisión de Hacienda: *José M. Massó, Angel Maneiro, A. Cerviño.*

---

**Sesión de la Gestora de 12 de Febrero de 1937.** Examinado el presente Proyecto de Reglamento de la Lonja del pescado, formado por la Comisión de Hacienda, ha sido aprobado por unanimidad, acordándose sea expuesto al público por 15 días para reclamaciones.—El Secretario, *José F. Barros.*

---

**Sesión de 14 de Abril de 1937.**—Queda aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el presente Reglamento.—El Secretario, *José F. Barros.*—Visto bueno: El Alcalde, *Camilo Davila.*